

RESOLUCION N. 04328

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, previa visita técnica realizada el día 17 de mayo del 2005, emitió el Concepto técnico No. 4391, con el fin de evaluar la situación actual del aljibe, ubicado en la Carrera 17 No. 69 – 09, en la localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C.

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, expide **la Resolución No. 0634 del 16 de mayo del 2006**, mediante la cual se decide imponer señor JORGE ALBERTO DIAZ LOPEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 79472739, en calidad de propietario del TALLER J.D., ANTES DENOMINADO LAVATECA COLOMBIA., una medida preventiva consistente en la suspensión de actividades relacionadas con la explotación de un aljibe identificado en el inventario DAMA como AJ-12-0021, por haber perforado el mismo sin el respectivo permiso de explotación.

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, expide **el Auto No. 1276 del 16 de mayo del 2006**, mediante la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental en contra del señor JORGE ALBERTO DIAZ LOPEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 79472739, en calidad de propietario del TALLER J.D., ANTES DENOMINADO LAVATECA COLOMBIA., ubicado en la Carrera 17 No. 69 – 09, en la localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C., por la presunta perforación del aljibe identificado en el inventario DAMA como AJ-12-0021, sin el respectivo permiso de explotación.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, previa visita técnica realizada el día 27 de febrero del 2008, emitió el Concepto Técnico No. 07047 del 19 de mayo del 2008, mediante la cual se evidencia que se encuentra sellado temporalmente el Aljibe AJ-12-0021, por otro lado, presenta riesgo de contaminación al acuífero por residuos líquidos provenientes de las actividades propias del taller.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, expide **la Resolución No. 3648 del 30 de septiembre del 2008**, mediante la cual se Ordena el sellamiento definitivo del aljibe identificado en el inventario como AJ- 12-0021, en la Carrera 17 No. 69 – 09, en la localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, previa visita técnica realizada el día 13 de octubre del 2010, emitió el Concepto Técnico No. 04795 del 18 de marzo del 2010, mediante la cual se evidencia que se encuentra sellado temporalmente el Aljibe AJ-12-0021.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, se expide **el Auto No. 01451 del 19 de mayo del 2020**, mediante la cual se declara sellado definitivamente el aljibe identificado con el código AJ12-0021, con coordenadas planas: N: 106280 m E: 101370 m, ubicado en la CARRERA 17 No. 69 – 09, Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, donde actualmente se encuentra el establecimiento de comercio CORTIMAS DECORACIONES, propiedad del señor MARTIN ARIEL SANCHEZ LAMPREA identificado con cédula de ciudadanía No. 93.125.058.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que previo a resolver el presente asunto, conviene hacer las siguientes precisiones de orden jurídico:

Teniendo en cuenta que la situación irregular que dio origen a las presentes diligencias fue iniciada mediante **el Concepto técnico No. 4391 del 17 de mayo del 2005**, el cual sirvió de fundamento para proferir los siguientes actos administrativos;

- **la Resolución No. 0634 del 16 de mayo del 2006**, mediante la cual se decide imponer una medida preventiva consistente en la suspensión de actividades relacionadas con la explotación de un aljibe identificado en el inventario DAMA como AJ-12-0021, por haber perforado el mismo sin el respectivo permiso de explotación.
- **el Auto No. 1276 del 16 de mayo del 2006**, mediante la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental en contra del señor JORGE ALBERTO DIAZ LOPEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 79472739, en calidad de propietario del TALLER J.D., ANTES DENOMINADO LAVATECA COLOMBIA.

- **la Resolución No. 3648 del 30 de septiembre del 2008**, mediante la cual se Ordena el sellamiento definitivo del aljibe.
- **el Auto No. 01451 del 19 de mayo del 2020**, mediante la cual se declara sellado definitivamente el aljibe

De acuerdo con lo anterior se puede evidenciar que estos pronunciamientos fueron emitidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por ende resulta procedente establecer como primera medida, que la normativa aplicable al presente caso es la prevista en el Decreto 1594 de 1984.

Consecuentemente se advierte que los hechos materia de investigación son de naturaleza y de ejecución instantánea, dado que su consumación tuvo lugar en un único momento, claramente determinado en el tiempo, el cual marca el punto de referencia y de partida para el computo del término de caducidad.

A partir de lo expuesto, se hace necesario precisar cuál es el término de caducidad aplicable al presente caso, teniendo en cuenta que los hechos irregulares objeto del proceso ocurrieron antes de la entrada en vigor de la Ley 1333 de 2009. Para tal efecto acudiendo a la norma en comento, se procede al análisis del régimen de transición allí previsto, el cual establece:

“ARTÍCULO 64. TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS. *El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.”*

En este sentido, en materia procesal y de cara a la transición de procedimientos previstos en el artículo 64 de la ley 1333 de 2009, se advierte que, para el presente caso se surtió la etapa de inicio con anterioridad a la entrada en vigor de la ley en mención, razón por la cual se concluye que en el caso bajo examen, es aplicable el procedimiento establecido en dicha normatividad.

En efecto, las normas procesales son de aplicación inmediata, salvo que el Legislador establezca una excepción. Al respecto, el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, dispuso:

"Artículo 40. *Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

Sin embargo, *los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, **los términos que hubieren comenzado a correr**, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando** se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, **empezaron a correr los términos**, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones". (...)* (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, debe tenerse presente que la naturaleza del hecho irregular que dio lugar al proceso sancionatorio ambiental, es el punto de referencia y de partida para el cómputo de la caducidad, lo cual significa que, por tratarse de un hecho de ejecución instantánea, la caducidad opera desde el mismo momento de su ocurrencia o desde la fecha en que la autoridad ambiental tuvo conocimiento del suceso, tal y como lo ha reafirmado en múltiples pronunciamientos la doctrina y la jurisprudencia.

Así las cosas, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que en el presente caso esta Secretaría conoció del hecho irregular el día **17 de mayo del 2005**, fecha para la cual no se encontraba vigente la Ley 1333 de 2009, cuyo artículo 10 estableció un término de caducidad de 20 años, en su lugar, regía el **artículo 38 del Decreto 01 de 1984**, que fijó el término de caducidad de la facultad sancionatoria en **tres (3) años**.

En definitiva, al amparo del **DEBIDO PROCESO** y del **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** a que se refiere el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que si se trata de un hecho de ejecución instantánea o de ejecución continuada cuyo último acto se haya materializado antes del 21 de julio de 2009, el término de caducidad comenzó a correr al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984 (3 años), como en el sub lite, pues se trata de hechos irregulares acaecidos antes de que entrara en vigencia la caducidad del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, no siendo viable jurídicamente aplicar en forma retroactiva la caducidad de veinte (20 años) prevista en dicha norma.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que a más de ser la caducidad en términos generales un fenómeno jurídico de carácter procesal, en materia administrativa genera la pérdida de competencia de la Administración para resolver sobre un determinado asunto, de suerte que dar aplicación retroactiva a la caducidad de 20 años prevista en la Ley 1333 de 2009 respecto de situaciones que se consumaron antes de su entrada en vigor, implicaría desconocer la máxima del debido proceso constitucional, a cuyo amparo *“nadie puede ser juzgado sino por juez o tribunal competente”*, y soslayar por completo el principio de legalidad que rige por excelencia las actuaciones administrativas.

Al respecto, es necesario indicar, que la caducidad de la acción reviste carácter de orden público, pues su establecimiento obedece a razones de interés general que imponen la obligación de obtener en tiempos breves la definición de ciertos derechos, lo que le otorga dinámica a la actividad administrativa, al paso que le imprime un importante grado de seguridad jurídica. Ahora bien, en materia sancionatoria, impide toda posibilidad de iniciar o proseguir una determinada actuación, dado que se trata de una institución procesal que ataca el derecho de acción, cuyo efecto inmediato es la imposibilidad de su ejercicio.

Así entonces, en relación con la disyuntiva que impone analizar si debe o no darse aplicación retroactiva, en el caso que nos ocupa, al término de caducidad de los 20 años previsto en la Ley 1333 de 2009, se deben analizar las disposiciones contenidas en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012; atendiendo las reglas generales de

interpretación ante conflictos derivados de la aplicación de la ley procesal en el tiempo, las mismas que permiten concluir que en el presente caso el término de caducidad a aplicar es señalado en el **artículo 38 del Decreto 01 de 1984**.

Frente al fenómeno de la caducidad, la H. Corte Constitucional, mediante Sentencia T-433, de la Sala Sexta de Revisión de fecha 24 de junio de 1992, ha dicho:

"Consiste la caducidad en el fenómeno procesal de declarar extinguida la acción por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento jurídico para ello. Opera la caducidad ipso jure, vale decir que el juez puede y debe declararla oficiosamente cuando verifique el hecho objetivo de la inactividad del actor en el lapso consagrado en la ley para iniciar la acción. Este plazo no se suspende ni interrumpe, ya que se inspira en razones de orden público, lo cual sí ocurre en tratándose de la prescripción civil, medio éste de extinguir las acciones de esta clase.

En este orden de ideas y entendida la caducidad como un término para realizar, un acto administrativo que ponga fin a la actuación sancionatoria, con el objetivo de no dejar en suspenso por mucho tiempo la ejecución del acto de que se trata; de conformidad con lo antes expuesto se procederá al análisis del fenómeno de la caducidad, al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984, el cual establece:

"Caducidad respecto de las sanciones. ARTÍCULO 38. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas (...)"

Igualmente, el Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, en el cual precisó:

"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que, salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto, el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor. (...)"

Frente al término establecido en el referido artículo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

*"(...) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: "(...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones*

administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa⁶(...)” (Subrayado fuera de texto).

Para el caso que nos ocupa, se deduce que esta Secretaría, disponía de un término de **tres (3) años**, contados a partir de la fecha en que se tuvo conocimiento de los hechos que dieron lugar a la presente actuación, esto es desde el día **17 de mayo del 2005**, de acuerdo con la visita técnica realizada sirvió para expedir **el Concepto técnico No. 4391 del 17 de mayo del 2005**, que sirvió de fundamento para proferir los siguientes actos administrativos;

- **la Resolución No. 0634 del 16 de mayo del 2006**, mediante la cual se decide imponer una medida preventiva consistente en la suspensión de actividades relacionadas con la explotación de un aljibe identificado en el inventario DAMA como AJ-12-0021, por haber perforado el mismo sin el respectivo permiso de explotación.
- **el Auto No. 1276 del 16 de mayo del 2006**, mediante la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental en contra del señor JORGE ALBERTO DIAZ LOPEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 79472739, en calidad de propietario del TALLER J.D., ANTES DENOMINADO LAVATECA COLOMBIA.
- **la Resolución No. 3648 del 30 de septiembre del 2008**, mediante la cual se Ordena el sellamiento definitivo del aljibe.
- **el Auto No. 01451 del 19 de mayo del 2020**, mediante la cual se declara sellado definitivamente el aljibe

De acuerdo con lo anterior se determina, que se disponía hasta el día **17 de mayo del 2008** para la expedición del Acto Administrativo que resolvería de fondo la Actuación Administrativa frente al proceso sancionatorio ambiental y se evidencia que el trámite que no se surtió; por lo anterior, de tal modo que operó el fenómeno de la caducidad.

Por lo tanto, esta Resolución procederá a declarar la caducidad de la facultad sancionatoria y en consecuencia ordenará el archivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente **SDA-08-2005-1001**.

III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental

de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 6° del artículo Segundo de la Resolución 1865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente,

“Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones” corresponde a la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría *“6. Expedir los actos administrativos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios”*.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria, de los hechos conocidos el día **17 de mayo del 2005**, de acuerdo con la visita técnica realizada sirvió para expedir el Concepto técnico No. 4391 del 17 de mayo del 2005, que sirvió de fundamento para proferir los siguientes actos administrativos; **la Resolución No. 0634 del 16 de mayo del 2006**, *“por la cual se impone una medida preventiva”*, **el Auto No. 1276 del 16 de mayo del 2006**, *“por el cual se inicia un proceso sancionatorio y se formula cargos”* **la Resolución No. 3648 del 30 de septiembre del 2008** *“por medio de la cual se ordena un sellamiento definitivo de un aljibe”* y **el Auto No. 01451 del 19 de mayo del 2020**, *“mediante la cual se declara sellado definitivamente el aljibe”*, en contra del señor JORGE ALBERTO DIAZ LOPEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 79472739, en calidad de propietario del TALLER J.D., ANTES DENOMINADO LAVATECA COLOMBIA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido de la presente Resolución al señor JORGE ALBERTO DIAZ LOPEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 79472739, en calidad de propietario del TALLER J.D., ANTES DENOMINADO LAVATECA COLOMBIA., en la siguiente Dirección: Calle 69 No. 15 – 17 de la Ciudad de Bogotá D.C.; de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

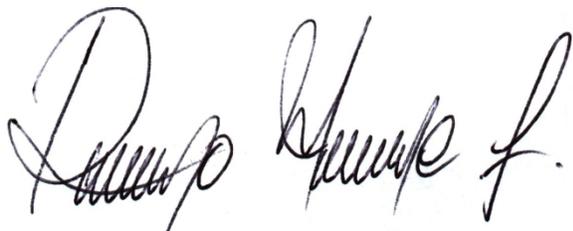
ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Cumplido lo anterior archivar definitivamente las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2005-1001**, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente Resolución procede recurso de reposición el cual deberá interponer ante el Despacho de esta Secretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 50 y 51 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), en concordancia con el artículo 308 de la ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2005-1001

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
fecha



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:
Revisó:
Aprobó:
Firmó: